



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/10/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2013 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MARIA GALVIS ARDILA	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION- COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE EJECUTANTE PREVIO A MANDAMIENTO	30/10/2018		
68001 33 33 013 2016 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	SECRETARIA PLANEACION DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACCIONANTE	30/10/2018		
68001 33 33 013 2016 00199 00	Reparación Directa	MIGUEL FERNANDO BECERRA MONTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTRADICCIÓN PERITO. PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M	30/10/2018		
68001 33 33 013 2016 00350 00	Ejecutivo	CONSULTORIA COLOMBIANA S.A	METROLINEA S.A	Auto ordena seguir adelante Ejecución	30/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00466 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY OSWALDO ACOSTA CASTILLO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:30 P.M	30/10/2018		
68001 33 33 003 2017 00558 00	Ejecutivo	DIOSELINA CORREA MELENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto ordena seguir adelante Ejecución	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00180 00	Acción Popular	ALIRIO HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A RESOLVER VINCULACION	30/10/2018		
68001 33 33 007 2018 00229 00	Ejecutivo	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto ordena seguir adelante Ejecución	30/10/2018		
68001 33 33 007 2018 00229 00	Ejecutivo	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar DE EMBARGO	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00267 00	Acción Popular	JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - SUBDIRECCION AMBIENTA Y SUBDIRECCION DE TRANSPORTE	Auto admite demanda COMO ACCION POPULAR	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00338 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	30/10/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00340 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00365 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ALVAREZ GOMEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00375 00	Ejecutivo	OMAR SEGUNDO RODRIGUEZ AYALA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00386 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVA LUCILA LOPEZ RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ MAESTRE KAMMERER	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00388 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO CELY NIETO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	30/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00399 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS GALVIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAISTERIO	Auto admite demanda	30/10/2018		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2018 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA**  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE:</b>	ELBA MARÍA GALVIS ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 28.377.991
<b>EJECUTADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>RADICADO:</b>	680013333011 <b>2013-00206-00</b>

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, se advierte que la parte ejecutante no estima razonadamente la cuantía de su demanda, ni discrimina los montos y concepto de los factores salariales tenidos en cuenta para determinar el valor reliquidado de su mesada pensional, así como tampoco señala cuales son las diferencias pensionales con las cuales acredite la suma de dinero respecto del cual pretende se libre mandamiento de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta además que una vez efectuada una pre liquidación oficiosa de la condena a favor de la aquí ejecutante con base en la certificación obrante a folio 23 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advierte el Despacho una discrepancia de los valores certificados en el expediente ordinario, con los valores pretendidos por la parte ejecutante y los tenidos en cuenta por la entidad ejecutada en Resolución SUB 201294 del 28 de julio de 2018.

Así las cosas, previo a decidir, se concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días<sup>1</sup> contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a discriminar los valores por los cuales el monto de la condena a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva asciende a \$ 59.586.819, a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el Despacho considere legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Conforme lo señala el artículo 170 del CPACA, aplicado por analogía al procedimiento ejecutivo.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO**

CCPG

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**DEMANDADA:** RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2016-00130- 00**

Este Despacho en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>1</sup> requirió al apoderado de la parte demandada RAIMUNDO DUARTE DÍAZ para que allegara copia de los negocios jurídicos celebrados (contratos de compraventa, contratos de promesa de compraventa, u otros) en su calidad de propietario de la licencia urbanística para construcción de propiedad horizontal del edificio multifamiliar ubicado en la calle 5ª No. 9-32 y calle 5ª No. 9-36 del Municipio de Piedecuesta, con los cuales se permitiera individualizar las personas que son titulares de algún derecho frente al referido inmueble.

Mediante memorial visible a folios 389 a 403 del expediente, el apoderado del señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ allegó 8 promesas de compraventa celebradas en el año 2016 frente a inmuebles del edificio multifamiliar ubicado en la calle 5ª No. 9 - 32 y calle 5ª No. 9 - 36 del Municipio de Piedecuesta.

Al respecto, debe señalar el Despacho que los contratos de promesa de compraventa aportados difieren y contradicen la originaria información suministrada por la parte accionante en memorial visible a folio 373 de fecha julio 19 de 2018, puesto que en la misma se señala a la señora Hilda Sánchez como adquirente de 4 inmuebles (Apartamentos 501, 502, 503 y 403) y al señor Sergio Andrés Cote como adquirente de un inmueble (apartamento 402), sin que hubiese sido aportadas las promesas de compraventa respecto de los señalados inmuebles, además que en la mentada certificación se señala al señor Pedro Pablo Lozano como adquirente del apartamento **401**, y a folios 402 a 403 del expediente obra contrato de promesa de compraventa celebrado con el señor Pedro Pablo Lozano Lozano el 15 de enero de 2016 respecto del inmueble identificado con el número **503** del edificio multifamiliar atrás referido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez no ha atendido el requerimiento efectuado por este Despacho en los precisos términos en que ha sido requerido, se le requiere, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue al presente proceso copia de los negocios jurídicos celebrados por el señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ en su

<sup>1</sup> Folio 385 del expediente.

calidad de propietario de la licencia urbanística para construcción de propiedad horizontal del edificio multifamiliar ubicado en la calle 5ª No. 9-32 y calle 5ª No. 9-36 del Municipio de Piedecuesta, con la señora **Hilda Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.807.004 de Bucaramanga como adquirente de 4 inmuebles (Apartamentos 501, 502, 503 y 403) y con el señor **Sergio Andrés Cote** con cédula de ciudadanía No. 1.095.802.353 de Floridablanca como adquirente de un inmueble (apartamento 402). Además de lo anterior, para que clarifique al Despacho cual fue el apartamento vendido al señor Pedro Pablo Lozano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

COPY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL FERNANDO BECERRA  
MONTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 680013333013 2016-00199-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija **como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas**, para el día **21 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.**, fecha en la cual se recepcionará la declaración del perito **GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA** a efectos de que deponga acerca de la razón y las conclusiones a la que llegó en la elaboración de su dictamen<sup>1</sup>, así como de la información que dio lugar al mismo y el origen de sus conocimientos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, y en la que las partes podrán intervenir conforme lo autoriza y dispone el numeral 3º del artículo ibídem.

Se requiere al apoderado de la parte accionante colabore con la tramitación del oficio a librar al peritos a efectos de lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

<sup>1</sup> Visibles en cuaderno anexo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTES:** CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y  
CROMAS S.A.  
**EJECUTADO:** METROLINEA S.A.  
**RADICADO:** 680013333013- 2016-00350-00

I. ANTECEDENTES

Este Despacho **libró mandamiento de pago** mediante providencia visible a folios 132 a 133 del expediente, a cargo de **METROLINEA S.A.** y a favor de las sociedades comerciales **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.** y **CROMAS S.A.** por concepto de las condenas establecidas en el numeral 4 de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 12 de agosto de 2014<sup>1</sup>, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y transcurrido el término legal, la parte ejecutada formuló como excepción de fondo la que denominó "cobro de lo no debido frente a los intereses".

Al respecto, considera este Despacho en relación con la referida excepción, la misma no corresponden a aquella que pueda ser alegada como tal cuando el título ejecutivo que se presenta corresponde a una providencia aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>2</sup>.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia determina quiénes están investidos de función jurisdiccional, señalándose en su inciso 4 que *"los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de*

<sup>1</sup> Folios 20 a 59 del expediente.

<sup>2</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

*administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

Conforme con lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a la misma.

## II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, y en la etapa procesal respectiva, se liquidará el crédito a efectos de determinar, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito. Se advierte que la liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en la etapa de liquidación del crédito, debiéndose calcular los mismos tal y como se señaló en el mandamiento de pago, por cuanto así lo ordena el título ejecutivo base del presente proceso, como expresamente se encuentra consagrado a folio 56 del expediente.

## III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 3% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a cargo de a cargo de **METROLINEA S.A.** y a favor de las sociedades comerciales **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.** y **CROMAS S.A.** , para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en costas a **METROLINEA S.A.** y a favor de las sociedades comerciales **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.** y **CROMAS S.A.**. **SE FIJAN** como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo

que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por Secretaria.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, líquidese el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2° del art. 440 del CGP, y en tal virtud, se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018. AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

COPIADO

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez para informar que el apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga solicitó aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 31 de octubre de 2018. Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

*Cristian Camilo Pineda*  
**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**REPROGRAMA AUDIENCIA**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
**DEMANDANTE:** HENRY OSWALDO ACOSTA CARRILLO, con cédula de ciudadanía No. 13.835.432  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 680013333013 **2017-00466-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrando justificada la solicitud de aplazamiento que fuere efectuada por el apoderado la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se **ACCEDE** a la misma, y en consecuencia se dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **8 de noviembre de 2018 a las 3:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Gloria Ximena Ardila Pérez*  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ con cédula  
28.387.200  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**RADICADO:** 680013333013- 2017-00558-00

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho **libró mandamiento de pago** mediante providencia visible a folios 70 a 72 del expediente, a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la señora **DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ** por concepto de prestaciones sociales y cotización correspondiente a respecto a los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 1992 hasta 30 de noviembre de 1992 y 1° de febrero de 1993 hasta 30 de marzo de 1993, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y transcurrido el término legal, la parte ejecutada no propuso excepciones.

**II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del art. 440 del CGP<sup>1</sup>**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, y en la etapa procesal respectiva, se liquidará el crédito a efectos de determinar, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito. Se advierte, que la liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en esta etapa.

---

<sup>1</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

### III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 10% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

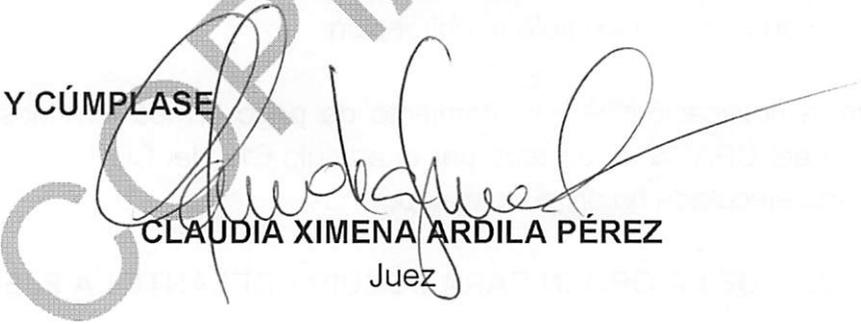
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la señora **DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la señora **DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ**. **SE FIJAN** como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por Secretaria.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, líquidese el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2º del art. 440 del CGP, y en tal virtud, se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

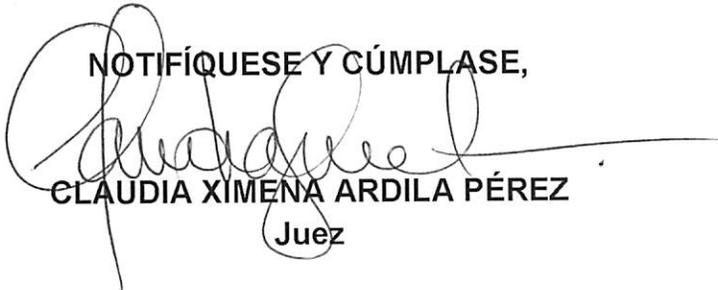
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN PUPULAR  
**DEMANDANTE:** ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO en calidad de  
Representante de CORPOLAGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 6800133330132018-00180-00

Ha venido el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento; no obstante, se advierte que dentro del escrito de contestación de la demanda el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicita varias vinculaciones, respecto de lo cual debe pronunciarse el Despacho previamente, por tanto y antes de resolver la solicitud se dispone:

**OFICIAR** al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación de los siguientes conjuntos residenciales:

- Condominio Campestre Valladolid ubicado en la Carrera 55 No. 71-23.
- Alcázar del Cacique ubicado en la Carrera 55 No. 71-98.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 31 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 1.098.674.816 en nombre propio y en representación de ELIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ JURADO y HEYKON ALEXANDRO VELÁSQUEZ JURADO.  
MARTHA CECILIA JURADO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 63.342.542 en nombre propio y en representación de MARÍA JOSÉ PUERTO JURADO.  
CARLOS ANDRÉS REYES JURADO con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.704.  
ELIAZAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 1.048.211.815.  
**EJECUTADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 680013333007 2018-00229-00

Ha ingresado nuevamente el presente proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en providencia precedente.

**I. ANTECEDENTES**

**JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ELIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ JURADO** y **HEYKON ALEXANDRO VELÁSQUEZ JURADO**; **MARTHA CECILIA JURADO GUERRERO**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **MARÍA JOSÉ PUERTO JURADO**; **CARLOS ANDRÉS REYES JURADO** y **ELIAZAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA** formulan demanda EJECUTIVA contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2016, así como la sentencia complementaria proferida el día 24 de marzo de 2017, mediante el cual se condenó a la entidad ejecutada a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De los requisitos del Título Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo entre otros, (...) *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*<sup>1</sup>.

### 2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2016. (Fl. 17 a 28).
- Sentencia complementaria proferida el día 24 de marzo de 2017. (Fl. 29 a 35).
- Constancia de ejecutoria. (Fl. 13).

Observa el Despacho que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la suma de quinientos sesenta y tres millones cuatrocientos treinta mil doscientos pesos (\$ 563.430.200), por concepto de capital, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ELIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ JURADO** y **HEYKON ALEXANDRO VELÁSQUEZ JURADO**, **MARTHA CECILIA JURADO GUERRERO**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **MARÍA JOSÉ PUERTO JURADO**, **CARLOS ANDRÉS REYES JURADO** y **ELIAZAR DE JESÚS VÁSQUEZ MONTOYA** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 563.430.200)** por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el día 10 de noviembre de 2016, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al ejecutado que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a

correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **catorce mil pesos (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 1.098.674.816 en nombre propio y en representación de ELIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ JURADO y HEYKON ALEXANDRO VELÁSQUEZ JURADO.  
MARTHA CECILIA JURADO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 63.342.542 en nombre propio y en representación de MARÍA JOSÉ PUERTO JURADO.  
CARLOS ANDRÉS REYES JURADO con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.704.  
ELIAZAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 1.048.211.815.  
**EJECUTADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 680013333007 2018-00229-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes solicitados en el respectivo escrito (*Folios 1 a 2 del cuaderno 2*) por la parte ejecutante y denunciada bajo la gravedad del juramento como de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro, cuya titularidad sea de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 800.165.941-6 de las siguientes entidades bancarias: **Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Comultrasan, Banco de Occidente, Banco Popular.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señalando el fundamento legal para ello.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias en mención que la medida se limita al monto de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 845.145.300)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación en la que consten la totalidad de las cuentas bancarias de que sea titular la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Santander), con indicación del monto y la destinación de los recursos que allí reposan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: POPULAR  
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ  
con cédula No.1.098.719.070.  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE  
BUCARAMANGA.  
VINCULADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE  
BUCARAMANGA.  
RADICADO: 680013333013 2018-00267-00

CONSIDERACIONES

1. De la adecuación de la demanda de la referencia.

Este Despacho mediante auto que antecede, inadmitió la acción de grupo instaurada por el señor JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ para que subsanara los siguientes requisitos de la demanda, necesarios para su procedencia:

1. El *art. 49 de la ley 472 de 1998* señala que las “acciones de grupo deben ejercerse por conducto de apoderado”, por tanto, en consonancia con el *art. 52 numeral 1 ibídem*, el escrito de demanda debe contener “el nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”, lo cual en esta oportunidad se echa de menos, pues el demandante acude directamente, aspecto que debe corregirse. Y, quienes se señalan como integrantes del grupo tampoco concurren por medio de apoderado.
2. El *art. 52 numeral 2 ibídem* señala que deben identificarse los poderdantes con nombres, documentos de identidad y domicilio, razón por la que deberá complementarse la demanda en lo que respecta al domicilio de los demandantes.

3. En relación con la procedencia del medio de control de la referencia, el *art. 46 ibídem* señala que este se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios; no obstante, dentro del libelo demandatorio no se formula pretensiones de ningún tipo que además estén relacionadas con dicho objeto, las cuales conforme el art.162 de la Ley 1437 de 2011, deben expresarse con precisión, claridad y por separado y a su turno, deberá adecuar la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de *los art. 30, 49 y 52 numeral 6 ibídem*, que guarde consonancia con las pretensiones que se formulen.
4. En virtud de lo analizado en el numeral anterior, tampoco se establece en la demanda el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren causado por la eventual vulneración, tal y como lo indica el *art. 52 numeral 3 de la Ley 472 de 1998.*"

No obstante lo anterior, la parte accionante no corrigió los defectos advertidos, lo cual conlleva al rechazo de la demanda y el archivo de las diligencias ante el imposible adelantamiento de la acción de grupo; sin embargo, analizados los hechos y pretensiones expuestos en el libelo demandatorio considera el Despacho factible tramitar la presente demanda como una acción popular, pues además de la intención indemnizatoria del demandante, también puede existir una posible afectación de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la seguridad y salubridad pública, ello por cuanto se pone de presente la problemática por la "contaminación del aire y de ruido por el excesivo tráfico del parque automotor en una zona residencial, causando malestar a la comunidad" ubicada en el sector de la calle 44 entre carrera 8 y 9.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el art. 171 inciso primero de la Ley 1437 de 2011 "*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*" así, según lo señala el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> "*es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente*

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, 16 de octubre de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 81001233300020120003902, demandante el Departamento de Arauca y demandado la Empresa Social del Estado Hospital san Vicente de Arauca.

*a las necesidades del actor, así que su causa pretendí y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”*

Por tanto, conforme los fundamentos atrás señalados, y por reunir los requisitos de ley, se ADECUARÁ la presente demanda para darle el trámite que corresponde a la acción popular.

## **2. De la vinculación oficiosa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.**

Analizado lo anterior, se advierte que la demanda se dirige también en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, entidad respecto de la cual no se agotó el requisito de que trata el art 161 numeral 4<sup>2</sup> y 144 inciso 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 respecto de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, sin embargo, por considerarse que la afectación que se pone de presente puede provenir de una acción u omisión de la referida entidad, este Despacho ordenará vincularla al presente trámite, conforme así lo permite el art. 18<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998.

Acorde a lo dicho, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en primera instancia, la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada mediante apoderado judicial por el señor **JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ** en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO. VINCÚLASE** a la presente demanda a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.

---

<sup>2</sup> “... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

<sup>3</sup> “... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

<sup>4</sup> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Así mismo, **CÓRRASELE TRASLADO A LOS DEMANDADOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

**QUINTO. ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

**SEXTO. INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del sector, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**Juez**

Py. Dp

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA 31 DE OCTUBRE DE  
2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO  
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,  
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO  
DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 6800133330132018-00338-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **AV. BUCAROS No. 60-319 Conjunto Residencial Torcoroma**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultados de la presente acción popular, se **VINCULA** a la señora **MATILDE CORREA GONZALEZ en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Torcoroma.**

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

**i) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

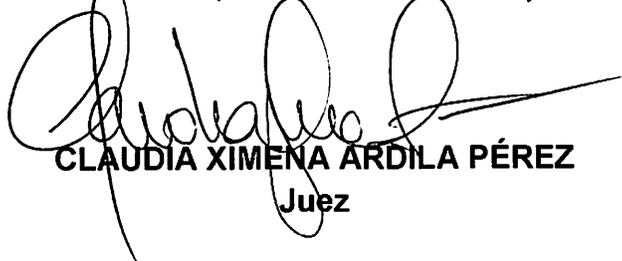
- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de

traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A la señora **MATILDE CORREA GONZALEZ** en calidad de **Representante Legal del Conjunto Residencial Torcoroma**, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- iv) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 6800133330132018-00340-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **calle 51 No.34 - 17 Centro Comercial Cabecera Primera Etapa**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se **VINCULA** a la señora **GLORIA INES PAILLIE MANTILLA** en calidad de **Representante Legal del Centro Comercial Cabecera Primera Etapa**.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

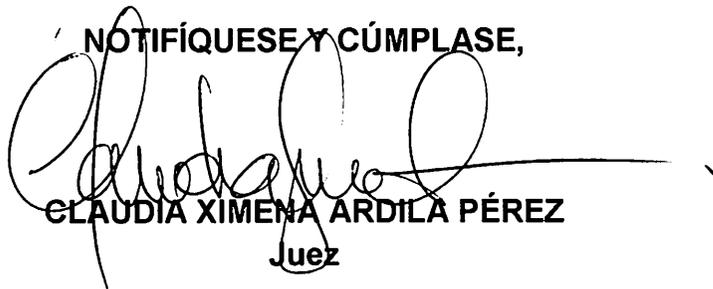
- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de

traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A la señora **GLORIA INES PAILLIE MANTILLA** en calidad de **Representante Legal del Centro Comercial Cabecera Primera Etapa**, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- iv) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora del Ejército Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ con cédula No. 37.885.424  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2018-00365 00**

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad parcial de la Resolución 1087 de mayo 22 de 2018, así como que se efectuó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la demandante a partir de la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales del último año, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Santander, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la docente **CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ** con cédula No. 27'964.872. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO.** Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía 91.350.407 y tarjeta profesional 130.581 del C. S. de la J. como apoderado de la señora **CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

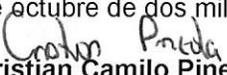
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, _____ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. _____</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p>JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>
---

CCPG

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto al Despacho, siendo el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial quien profirió en primera instancia la sentencia ordinaria que se pretende ejecutar. Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**REMITE POR COMPETENCIA**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE:</b>	OMAR SEGUNDO RODRÍGUEZ AYALA con cédula de ciudadanía No. 19.235.638
<b>EJECUTADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>RADICADO :</b>	680013333013-2018-00375-00

**CONSIDERACIONES**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago; no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que, el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga<sup>1</sup> el día veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) dentro del proceso radicado bajo el número 2011 - 00262 (Fl. 17 a 21), razón por la cual corresponde a dicho Despacho Judicial asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE**

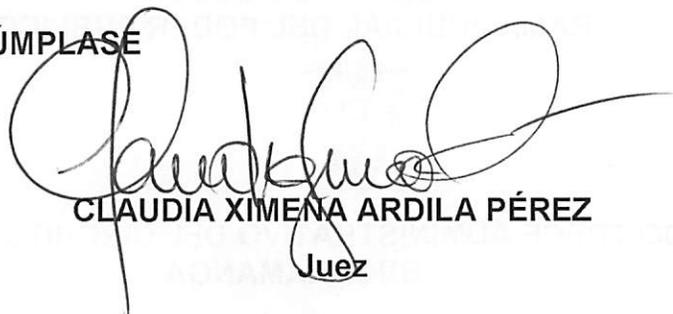
**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **OMAR SEGUNDO RODRÍGUEZ AYALA** en ejercicio de la Acción Ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 15 de diciembre de 2014, visible a folios 23 a 29 del expediente.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	ELVA LUCILA LÓPEZ RIVERA	
	C.C. No. 37.815.202.	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE	
	EDUCACIÓN – FONDO DE	
	PRESTACIONES SOCIALES	
	DEL MAGISTERIO	
RADICADO:	680013333013 2018-00386-00	

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales del último año, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ELVA LUCILA LÓPEZ RIVERA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la docente ELVA LUCILA LÓPEZ RIVERA con C.C. No. 37.815.202. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO.** Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, con cédula de ciudadanía 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

**JUEZ**

Py. Dp.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	ALBA LUZ MAESTRE	
	KAMMERER	
	C.C. No. 63.305.570.	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE	
	EDUCACIÓN – FONDO DE	
	PRESTACIONES SOCIALES	
	DEL MAGISTERIO	
RADICADO:	680013333013 2018-00387-00	

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales del último año, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ALBA LUZ MAESTRE KAMMERER en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Girón, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la docente ALBA LUZ MAESTRE KAMMERER con C.C. No. 63.305.570. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO.** Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, con cédula de ciudadanía 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

**JUEZ**

Py. Dp.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CELY NIETO	
	C.C. No. 13.808.848.	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE	
	EDUCACIÓN – FONDO DE	
	PRESTACIONES SOCIALES	
	DEL MAGISTERIO	
RADICADO:	680013333013 2018-00388 00	

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales del último año, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor MARCO ANTONIO CELY NIETO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

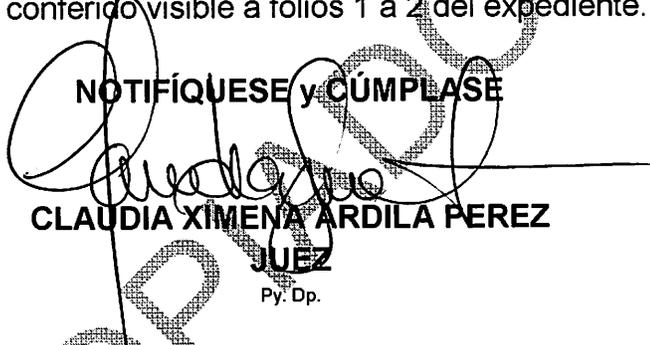
**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente MARCO ANTONIO CELY NIETO con C.C. No. 13.808.848. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO.** Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, con cédula de ciudadanía 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

**JUEZ**  
Py. Dp.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 157.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS GALVIS con cédula No.13.811.096  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 2018-00399-00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales del último año, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

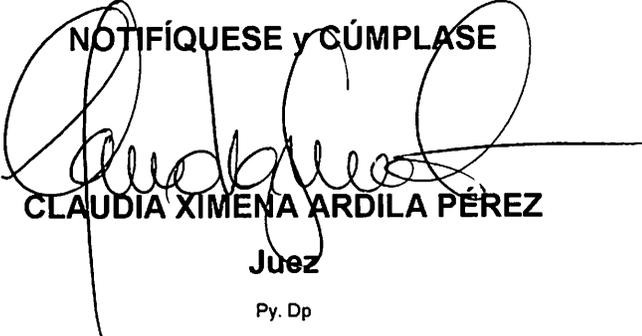
**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Santander, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente **RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS** con cédula No. 13.811.096. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO.** Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía 91.350.407 y tarjeta profesional 130.581 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**Juez**  
Py. Dp

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA 31 DE OCTUBRE DE  
2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO  
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,  
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO  
DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO**